

Recurso de Revisión: 00341/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00341/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Calimaya, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Ayuntamiento de Calimaya, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00003/CALIMAYA/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX lo siguiente:

"DERIVADO DE LA PREGUNTA QUE HICE CON Folio de la solicitud: 00063/CALIMAYA/IP/2016 DEL DIA 12 DE JULIO DE 2016, EN LA CUAL ADJUNTE 5 FOTOS CLARAS DONDE SE VE LA SEÑORA [REDACTED] AL CONCLUIR LAS ACTIVIDADES DE LA ESTANCIA INFANTIL "MADRE TERESA DE CALCUTA", EN LA CUAL TENGO UNA SOBRINA Y TUVE LA OPORTUNIDAD DE ACOMPAÑARLA A SU SALIDA Y EN ESTE EVENTO QUE SE CELEBRO EL DIA 12 DE JULIO

2016, EN EL PRESIDIO PRESENTARON AL COORDINADOR DE ESTANCIAS INFANTILES, A LA PRESIDENTA DEL DIF MUNICIPAL Y A LA SEÑORA [REDACTED], A LA CUAL LA PRESENTARON CON DICHO CARGO QUE LES MENCIONE, O PUEDO ENTENDER QUE "HUBO UN ERROR", ME PUEDEN DECIR QUE CARGO TIENE Y CUAL ES SU SALARIO DE LA SEÑORA [REDACTED] POR FAVOR, LES ADJUNTO ALGUNAS FOTOS DONDE ESTA SEÑORA APARECE EN EL PRESIDIO AL LADO IZQUIERDO Y ADEMAS SE VE DIARIO EN EL DIF MUNICIPAL DE CALIMAYA CON SU CHALEQUITO DEL DIF, OSEA DE QUE TIENE UN CARGO LO TIENE, SOLO DIGANMELO Y EL TOTAL DE SUS PÉRCEPCIONES, GRACIAS ".

(Sic)

Asimismo, adjuntó los archivos electrónicos:

- 1485379624345615.JPG,
- DSC_8157.JPG,
- IMG-20160712-WA0011.jpg,
- IMG-20160712-WA0015.jpg,
- IMG-20160712-WA0009.jpg, y
- 1485379472595363.JPG

Los cuales consisten en diversas fotografías del evento "Demostración de Actividades" organizado por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Calimaya.

SEGUNDO. En fecha quince de febrero de dos mil diecisiete el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación a su solicitud le informo: Que la señora [REDACTED] no labora en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Calimaya, motivo por el cual no percibe ningún tipo de remuneración económica, ni ocupa cargo alguno dentro de este Sistema Municipal. Cabe mencionar que esta persona apoya en calidad de voluntaria en actividades benéficas para la gente de este municipio, sin recibir ningún tipo de apoyo económico". (Sic)

TERCERO. Derivado de lo anterior, con fecha veintidos de febrero de dos mil diecisiete, la ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente 00301/INFOEM/IP/RR/2017, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

"Tampoco cobra en el ayuntamiento o algo relacionado al erario municipal.???" (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

"Me contesta q es voluntaria en el dif, solo para quedar claro si no tiene ingresos de algún otro relacionado al municipio de Calimaya". (Sic)

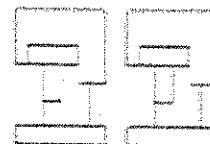
CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00341/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara.

QUINTO. Con fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, la Comisionada Josefina Román Vergara, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. En fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete el Sujeto Obligado rindió su respectivo informe justificado a través del archivo electrónico MANIFESTACIONES RECURSO DE REVISIÓN 00341 17.pdf, por medio del cual, medularmente no modifica su respuesta; por tal motivo, no se puso a la vista de la ahora recurrente; no obstante, se inserta a continuación:



CALIMAYA



RECURSO DE REVISION: 003-INFOENFESS/2017

SOLICITUD DE INFORMACION: 00003/CALIMAY/2017

JOSEFINA ROMAN VERGARA
COMISIONADO DEL INFOEM
PRESENTE

MARICELA MEZA ÁVILA, en mi calidad de Titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación del H. Ayuntamiento de Calimaya, comparezco y expongo:

Que con fundamento en el artículo 185 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, estando en tiempo y forma, vengo a realizar las manifestaciones de mi parte, respecto al recurso de revisión que nos ocupa, en relación con la solicitud de información pública señalada al rubro.

Información Solicitada: Derivado de la pregunta que hice con fecha de la anterior, oportunamente por el día 12 de julio de 2016, en la cual adjunte 5 fotos claras donde se ve a la señora MARIA DE LOURDES ARANGUEN, al CONCEJALAS ACTIVIDADES DE LA ESTANCIA INFANTIL "MADRE TERESA DE CALICUT", en la cual tengo una sobrina y tuve la oportunidad de acompañarla a su salud y en este evento que se celebró el día 12 de julio 2016, en el PRESIDIO PRESENTARON AL COORDINADOR DE DEFENSAS INFANTILES, A LA PRESIDENTA DEL DIF MUNICIPAL Y A LA SEÑORA MARIA DE LOURDES ARANGUEN, A LA CUAL LE PRESENTARON CON OTRO CARGO QUE LES MENCIONE, O PUEDO ENTENDER QUE "TUVO UN ERROR", NO PUEDEN DECIR QUE CARGO TIENE Y CUAL ES SU ENLACE DE LA SEÑORA MARIA DE LOURDES ARANGUEN, POR FAVOR, LES AGRAZCO AJUSTAR FOTOS DONDE ESTA SEÑORA APARECE EN EL PRESIDIO AL LADO IZQUIERDO Y ADEMAS SE VE CLARO EN EL DIF MUNICIPAL DE CALIMA CON SU ENLACE QTO DEL DIF, CADA DE QUE TIENE UN CARGO LO TIENE, SOLO DIGNAMENTE Y EL TOTAL DE SUS RESPONSABILIDADES GRACIAS

Acto Impugnador: Tiempo que en el Ayuntamiento o algo parecido al estado municipal 1977

Razones y Motivos de la Inconformidad: Me contestó que se volvíamos al el CC, solo para quedar claro que no tuve ingresos de agua cero asociados al municipio de Calabura.

MANIFESTACIONES

En primer término manifiesto que esta parte dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información 00037/CALIMAYA/PI/2017, en fecha 15 de febrero de 2017, siempre en estricto apego a lo solicitado, de la siguiente forma:



AYUNTAMIENTO
CALIMAYA
GOBIERNO LOCAL
2014-2018



"Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, doy respuesta a su solicitud en los siguientes términos: 1.- Le informo que respecto a los años 2011 y 2012, no se localizó información de la cual solicita, para la cual se le proporciona la información localizada: 2.- De igual forma por la correspondiente a los años 2013, 2014, 2015 y 2016 se enlistan: -2013: 151 accidentes de los cuales resultaron lesionados 36 personas. Sin muertes. -2014: 136, accidentes de los cuales resultaron lesionados 21 personas. Con 3 personas sin signos vitales. -2015: 96, accidentes de los cuales resultaron lesionados 13 personas. Sin muertes. -2016: 35 accidentes de los cuales han resultado 5 lesionados. Con 1 persona sin signos vitales"

Respecto del acto impugnado que establece el recurrente, se evidencia que el recurrente impugna algo totalmente distinto a lo solicitado inicialmente, no guardando relación alguna entre ambas, es decir está solicitando nueva información.

Respecto de las Razones y Motivos de la Inconformidad, al igual que en el acto impugnado establece razones que no guardan ninguna relación con lo que solicitó en su solicitud de información pública, solicitando de algún a forma nueva información.

Es importante resaltar que el recurrente al interponer el recurso de revisión que nos ocupa en ningún momento manifiesta claramente una inconformidad ante la respuesta emitida por esta parte, toda vez que la respuesta fue en sentido estricto y con apego a lo que el solicitó.

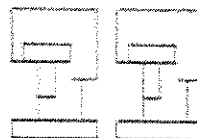
En virtud de lo anterior, el presente recurso de revisión debió ser desechado desde el primer momento procesal que marca el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

Artículo 185. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

- I. Interpuesto el recurso de revisión, el sistema electrónico y excepcionalmente, el Presidente del Pleno lo turnará en un plazo no mayor de tres días hábiles, al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decreta su admisión o su desechamiento;



AYUNTAMIENTO
CALIMAYA
 MUNICIPIO DE CALIMAYA
 GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO



ALEGATOS

Atento a lo manifestado anteriormente y aun cuando existen elementos para que el presente recurso fuera desechado por improcedente, el mismo se admitió a trámite mediante acuerdo de fecha 28 de febrero de 2017, no tomándose en cuenta en primer término que el recurso de revisión no se ajusta a ninguna de las causales de procedencia marcadas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

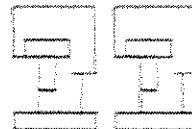
- I. La negativa a la información solicitada;*
- II. La clasificación de la información;*
- III. La declaración de inexistencia de la información;*
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- V. La entrega de información incompleta;*
- VI. La entrega de información que no corresponde con lo solicitado;*
- VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*
- VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- X. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- XI. La falta de trámite a una solicitud;*
- XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*
- XIV. La orientación a un trámite específico.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y toda vez que el recurso que nos ocupa fue admitido a trámite, solicitó su sobreseimiento en base a lo que establece el artículo 192 fracción IV, en relación con la fracción III y VII del artículo 191, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:



AYUNTAMIENTO
CALIMAYA
 GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO



I. ____
 II. ____
 III. ____

IV. Admitido el recurso de revisión, opere una causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

V. ____

Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. ____
 II. ____

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley.

IV. ____

V. ____

VI. ____

VII. El recurrente ampare su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

PRUEBAS

Con fundamento en el artículo 185 fracción IV la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ofrecen como pruebas de esta parte, las siguientes:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la solicitud de información pública 00003/CALIMAYA/IP/2017, en la que se establece la información inicial solicitada por el recurrente, y con lo que se desvirtúa el acto impugnado y las razones o motivos de inconformidad y que obra dentro del expediente que nos ocupa.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la respuesta emitida por esta parte en fecha 15 de febrero de 2017, a la solicitud de información pública 00003/CALIMAYA/IP/2017, con la que se acredita que se dio respuesta en tiempo y de acuerdo a lo solicitado por el ahora recurrente, y que relaciono con el capítulo de manifestaciones y que obra dentro del expediente que nos ocupa.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el acuse del recurso de revisión 00341/INFOEM/IP/RR/2017, mismo que relacionó con el acto impugnado y motivos o razones de inconformidad con lo cual se acredita que el recurrente solicita nueva información, respecto de la que solicitó inicialmente, y que obra dentro del expediente que nos ocupa.



AYUNTAMIENTO
CALIMAYA
MEXICO, D.F.



4.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el acuse de admisión del recurso de revisión 00341/INFOEM/IP/RR/2017, de fecha 28 de febrero de 2017, misma que relaciona con lo manifestado respecto a que se admitió debiéndose haber desechado desde el primer momento procesal, y que obra dentro del expediente que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, pido a Usted:

ÚNICO.- Se tengan por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones y los alegatos vertidos, por ofrecidas las pruebas citadas y acordar de procedente el sobreseimiento solicitado por estar ajustado a la ley.

PROTESTO LO NECESARIO
Calimaya, México; marzo de 2017

LA MARICELA MEZA ÁVILA
Titular de la Unidad de Información, Planeación,
Programación y Evaluación de Calimaya

SÉPTIMO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que la recurrente no formuló manifestaciones.

OCTAVO. En fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

NOVENO. En la Décima Segunda Sesión Ordinaria de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, se aprobó el retorno del presente recurso de revisión a fin de que sea presentado por la Comisionada Eva Abaid Yapur.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el recurso señalado, de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de citada Ley de Transparencia, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el quince de febrero de dos mil diecisiete, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el veintidós de febrero del mismo año, es decir al quinto día hábil de haber recibido la respuesta, descontando del cómputo del plazo los días diecisiete y dieciocho de febrero del año en curso por tratarse de sábado y domingo respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a esta el Sujeto Obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras analizar el escrito de recurso de revisión, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como se apuntó al inicio del presente instrumento revisor, el particular solicitó que el Sujeto Obligado le informara a través del SAIMEX, lo siguiente:

Derivado de la solicitud de información con número de folio 00063/CALIMAYA/IP/2016, solicito cargo y salario de la C. [REDACTED]

En respuesta, el Sujeto Obligado manifestó que la C. [REDACTED] no labora en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Calimaya, motivo por el cual, no percibe ningún tipo de remuneración económica, ni ocupa cargo alguno dentro de este Sistema Municipal. Asimismo, que la C. [REDACTED] apoya en calidad de voluntaria en actividades benéficas para la gente de ese municipio, sin recibir ningún tipo de apoyo económico.

Por lo anterior, la ahora recurrente interpuso el presente recurso de revisión, señalando como acto impugnado que si tampoco cobra en el Ayuntamiento o algo relacionado al erario municipal y como razones o motivos de inconformidad medularmente si no tiene ingresos de algún otro relacionado al municipio de Calimaya.

Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio de las constancias que integran el expediente electrónico para efecto de determinar si las razones o motivos de inconformidad que hace valer la recurrente son fundadas conforme a las consideraciones de hecho y derecho siguientes:

Por principio de cuentas, personal de este Instituto se dio a la tarea de investigar la solicitud de información 00063/CALIMAYA/IP/2016, que refiere el ahora recurrente, misma que para mayor claridad del asunto se inserta la parte medular:

Número de Folio de la Solicitud: 00063/CALIMAYA/IP/2016

Número de Folio de Recurso de Revisión: 02540/INFOEM/IP/RR/2016

INFORMACIÓN SOLICITADA	
DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA	
Efectuó el nombre completo y sus percepciones con impuestos de la directora de procuración de fondos del ayuntamiento municipal de Calimaya	

Como puede advertirse, es una solicitud diversa a lo ahora solicitado; no obstante, se observa que la recurrente solicita información del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Calimaya, asimismo recurrió dicha solicitud señalando como acto impugnado requiriendo información de la C. [REDACTED]

Conforme a lo anterior, la ahora recurrente solicitó cargo y salario de la C. [REDACTED] respecto del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Calimaya.

Ahora bien, es de señalar que, de conformidad con los artículos 7 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen como deber de los sujetos obligados el hacer pública toda la información respecto a los montos y nombres de las personas a quienes se entreguen recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos; artículos que son del tenor siguiente:

"Artículo 7...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

..." (Sic)

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

...

XI. Cualquier otra autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes estatal o municipal, que reciba recursos públicos.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.

(Énfasis Añadido)

En esa misma tesitura, de acuerdo al artículo 92 de la Ley de la materia, señala que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social,

según corresponda, entre otra información, lo referente a remuneraciones, artículo que para mayor referencia se cita a continuación:

"Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;"

En síntesis la información referente a remuneraciones le reviste el carácter de pública.

Por otro lado, es importante señalar que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 1.- Ésta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos.

..."

"ARTÍCULO 4. Para efectos de esta ley se entiende:

...

III. Institución Pública: A cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen.

VI. Servidor Público: A toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo.

..."

"ARTÍCULO 5.- La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo."

"ARTÍCULO 45.- Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal expedidos por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo".

"ARTÍCULO 48. Para iniciar la prestación de los servicios se requiere:

- I. Tener conferido el nombramiento, contrato respectivo o formato único de Movimientos de Personal;
- II. Rendir la protesta de ley en caso de nombramiento; y
- III. Tomar posesión del cargo".

"ARTÍCULO 49.- Los nombramientos, contratos o formato único de Movimientos de Personal de los servidores públicos deberán contener:

I. Nombre completo del servidor público;

II. Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción;

III. Carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo;

..."

ARTÍCULO 98. Son obligaciones de las instituciones públicas:

XVII. Integrar los expedientes de los servidores públicos y proporcionar las constancias que éstos soliciten para el trámite de los asuntos de su interés en los términos que señalen los ordenamientos respectivos".

De una interpretación sistemática a los preceptos legales insertos, se tiene que las relaciones de trabajo existentes entre los municipios y los servidores públicos, se rigen conforme a las disposiciones jurídicas de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, normatividad en la cual se advierte como obligación de las instituciones públicas integrar los expedientes de los servidores públicos, documentos entre los cuales se puede obtener el cargo de éstos.

Ahora bien, el Sujeto Obligado señaló que la C. [REDACTED] no labora en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Calimaya, por lo

tanto, no percibe ningún tipo de remuneración económica, ni ocupa cargo alguno dentro de ese Sistema Municipal. Asimismo, manifestó que la C. [REDACTED] apoya en calidad de voluntaria en actividades benéficas para la gente de ese municipio, sin recibir ningún tipo de apoyo económico.

Por lo anterior, es importante señalar que este instituto no cuenta con facultades para pronunciarse sobre la veracidad de la información.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

En mérito de lo expuesto, este Instituto estima que, el Sujeto Obligado al dar a conocer que la C. [REDACTED] no labora en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Calimaya, motivo por el cual, no percibe ningún tipo de remuneración económica, ni ocupa cargo alguno dentro de ese Sistema

Municipal, colma el derecho de acceso a la información del recurrente ya que es claro que se atiende la solicitud al pronunciarse de manera precisa sobre la relación existente entre dicho organismo descentralizado y la C. [REDACTED]; por lo tanto, este Instituto se encuentra en posibilidad de confirmar la respuesta del Sujeto Obligado.

En esa tesitura, este Órgano Garante determina que las razones o motivos de inconformidad expuestas por el recurrente, resultan infundadas, ya que se insiste el Sujeto Obligado en su respuesta de origen manifestó que la C. [REDACTED] solo es voluntaria y por lo tanto no percibe ningún tipo de remuneración económica, además como ya se ha mencionado, este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; se:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE vía SAIMEX la presente resolución a las partes.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al recurrente, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

(Ausencia Justificada)
Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta

Recurso de Revisión: 00341/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)



PLENO

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00341/INFOEM/IP/RR/2017. BCM/JARB/ATG